



Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/100/2023** promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; AUTOPATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRUAS Y TRANSPORTES S.A DE C.V.**

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1. Mediante escrito presentado el quince de mayo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades **SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; AUTOPATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A DE C.V.**, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente,

mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Se tuvo como autoridades demandadas a las señaladas en su escrito de demanda, con las copias simples se ordenó emplazar a las mismas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas. Se negó la suspensión del acto impugnado.

3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha trece y veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas **AUTOPATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** y la **SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la entablada en su contra, se ordenó dar vista a la parte actora.

Mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se declaró precluido el derecho a la autoridad demandada **SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A DE C.V.**, de dar

contestación a la demanda incoada en su contra toda vez que ha transcurrido en exceso el termino legal, teniéndose por contestada en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos.

4. El día veintisiete de junio de dos mil veintitrés se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para contestar la vista concedida en autos.

5. Por auto de fecha cinco de septiembre dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, y considerando el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

6. El tres de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, a las diez horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **actos impugnados** los siguientes:

"...A) La ilegal orden de retener y privar al demandante de su motocicleta, poniéndola en el corralón mediante una grúa, en violación a lo que señala el segundo párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCIÓN MEXICANA.

B) La ilegal infracción número de folio [REDACTED] de fecha 26 de abril de 2023; por darse cumplimiento progresivo a lo que señala el artículo 16 A realizada por el oficial con número de identificación institucional [REDACTED] adscrito a la dirección de tránsito de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano De Cuernavaca, Dirección De Policía Vial del municipio de Cuernavaca, Morelos, con domicilio ya precisado anteriormente en el inciso anterior.

C) El pago de la multa excesiva con motivo de la infracción de tránsito número de folio [REDACTED] de la cual se añade infracción y recibo de pago.



D)El pago excesivo del corralón con motivo de arrastre, levantamiento de inventario y por uso de piso en el corralón del cual se añade comprobante y recibo de pago.

... (sic.)”.

Una vez realizado el análisis correspondiente este Tribunal tiene únicamente como acto impugnado el consistente en **la infracción con número de folio [REDACTED] emitida a las 12:00 horas del 26 de Abril de 2023¹**, ya que la retención de la motocicleta y los pagos erogados, son consecuencias de la misma, por lo que están sub judice a lo que se resuelve, en otras palabras, por sí mismo no le ocasiona perjuicio, sino que tuvieron un efecto jurídico a través del acto administrativo definitivo que se dictó, es decir, la propia boleta de infracción, por lo que no constituyen actos administrativos impugnables en sentido estricto, se combaten al impugnar el acto administrativo definitivo.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad de los mismos, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

¹ Exhibida en original por la parte actora, visible a foja 10 A del expediente en el que se actúa. Documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 444 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.²

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción

² Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011

II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Este Órgano advierte que a la autoridad demandada [REDACTED], SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, se le actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que, el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.



Sin que esté demostrado en autos del expediente que se resuelve que dicha autoridad haya, dictado o ejecutado el acto impugnado consistente en el acta de infracción número [REDACTED], por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto, al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Por cuanto a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED], AUTOPATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS señala como causales de procedencia la prevista en el artículo 37 **fracciones III, IX y XVI** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando en esencia, que, no se afecta el interés jurídico o legítimo del demandante, defendiendo los intereses afectados propiedad de un tercero, derivado de que comparece a este juicio con una factura dónde se especifica que el propietario es una tercera persona, exhibiendo un documento que no es idóneo para acreditar su personalidad, como propietario de la motocicleta, relacionando su dicho con el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, haciendo valer la excepción de falta de personalidad.

Lo relativo a la falta de interés del actor, es infundado, porque el acto impugnado le causa una afectación a la parte actora al habersele impuesto a este, derivado del acta de infracción, multa económica, por "conducir sin licencia" (sic.), como se advierten de las facturas de pago emitidas a nombre de [REDACTED] [REDACTED], CON NÚMEROS DE FOLIO

██████████ Y ██████████, visibles a fojas 12 y 13 de los autos en los que se actúa, por tanto, tiene interés jurídico y legítimo para controvertir los actos.

Por consiguiente, es evidente que el actor, sí tiene interés legítimo para impugnar en el juicio administrativo y los actos relacionados con el acta de infracción en comento.

Asimismo, por cuanto, a la causal de improcedencia invocada referente a los lineamientos de la demanda establecidos en el artículo 42 de la ley de justicia administrativa en el estado de Morelos, resulta inoperante, derivado de que, aunque se enuncia la causal, no se exponen argumentos ante esta autoridad para acreditarla, pues de forma adicional, debió proponer los argumentos o la exposición del porqué afirma su actualización, para que con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis, de ahí lo inoperante.

Además, que, en su caso, deben de desestimarse al contener sus argumentos **cuestiones relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es si de las violaciones que se alega por la parte actora se da o no la legalidad o ilegalidad del acto impugnado. Lo anterior con apoyo** en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. - Las causales de improcedencia del juicio

de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-BASF de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización

2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

Por su parte, este Tribunal de oficio no advierte actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **IV.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.*



Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, **atendiendo a la suplencia de la queja deficiente**, atendiendo el principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente, se estima fundado la parte en la que medularmente refirió que se viola en su perjuicio el artículo 14 Constitucional, al no colmar previamente las formalidades esenciales del procedimiento.

Ello es así, pues una vez realizado el análisis correspondiente, se desprende que el acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, fue levantada únicamente por conducir sin licencia, sin que se desprenda que hubiese existido previamente una violación flagrante a la disposición del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Siendo que el artículo 71 del citado Reglamento establece textualmente lo siguiente:

Artículo 71.- *Los Agentes de Tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de éste Reglamento, debiendo solicitar los documentos a que se refiere el artículo 79, del presente ordenamiento.*

En consecuencia, la sola revisión de documento no será motivo para detener el tránsito de un vehículo salvo el caso de campañas de revisión de documentos, dadas a conocer oportunamente por las Autoridades de Tránsito. En el desarrollo de los operativos o puntos de control y de prevención del delito que ejecuten las Policías Preventivas, si se podrá revisar los documentos, siempre y cuando esté presente la policía vial.

Luego entonces con base en la disposición legal antes transcrita, es evidente que la autoridad demandada dejó de observar la misma, puesto que, con el citado artículo, es evidente que el Agente de Tránsito competente puede detener la marcha de un vehículo cuando el conductor haya violado de manera flagrante alguna disposición del Reglamento de la materia, siendo muy

claro establecer que la solo revisión del documento no es un motivo para detener el tránsito de un vehículo, salvo en casos de campañas de revisión de documentos dados a conocer oportunamente por las autoridades de tránsito.

Sin que la autoridad responsable en su caso haya acreditado encontrarse en la hipótesis de que la detención del vehículo que motivo la infracción aquí controvertida, hubiese derivado de una campaña de revisión de documentos dada a conocer oportunamente por las autoridades de tránsito, tal y como lo prevé el artículo 71 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En ese sentido es evidente la ilegalidad del acta de infracción con número de folio [REDACTED] emitida el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, al no respetarse, las formalidades esenciales del procedimiento lo que viola el artículo 14 Constitucional, que establece entre otras cosas, que para efectuar un acto privativo se deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

De ahí, que al no observarse los requisitos formales exigidos por las leyes, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción con número de folio [REDACTED] emitida el veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos

del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Por lo que se deja sin efectos la factura folio [REDACTED] y [REDACTED] emitidas por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ambas de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, la primera por la cantidad de **\$519.00 (quinientos diecinueve pesos 00/100 m. n.)**, por el concepto "...FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR..." (*sic.*); y la segunda por **\$1,972.00 (mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.)**, por el concepto de "ARRASTRE... LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO... CUOTA DE USO DE PISO EN EL CORRALON..." al ser estos, consecuencias del acta de infracción nulificada.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en

el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, la devolución de la cantidad de **\$519.00 (quinientos diecinueve pesos 00/100 m. n.)**, y de **\$1,972.00 (mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.)**, por conceptos de los pagos erogados derivados de acto impugnado.

Cantidades que deberán ser depositadas en las instalaciones de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para ser devuelta al enjuiciante.

Se concede a las autoridades responsables, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, para su depósito, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el

acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.**- Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta autoridad, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **decreta el sobreseimiento** por cuanto a la autoridad demandada [REDACTED] SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con el considerando III de la presente resolución.

- - - **TERCERO.** - La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio [REDACTED] emitida el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia, asimismo, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción,

al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la devolución del pago erogado por el actor, de la cantidad de **\$519.00 (quinientos diecinueve pesos 00/100 m. n.)**, y de **\$1,972.00 (mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.)**, cantidades que deberán ser depositada en las instalaciones de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para ser devuelta al enjuiciante.

- - - **CUARTO.-** Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ,**

Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁴; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN




MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**

³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

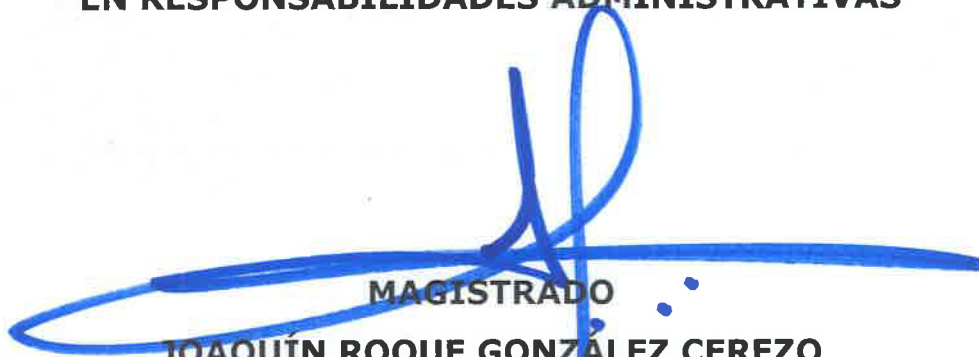
⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES
DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^aS/100/2023** promovido por [REDACTED], en contra de la **SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; AUTOPATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A DE C.V.** Conste.

 *MKCG

DATE

1. The first part of the paper is devoted to a general introduction of the subject.



2. The second part of the paper is devoted to a detailed description of the method.



3. The third part of the paper is devoted to a discussion of the results.

4. The fourth part of the paper is devoted to a conclusion.

5. The fifth part of the paper is devoted to a bibliography.

6. The sixth part of the paper is devoted to an appendix.